CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 25 de agosto de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 11 de julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el día 25 de julio hogaño, en la partida No. 76001-31-10-011-2023-00330-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00330-00
AUTO No. 1855

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderado por la señora GLORIA AMPARO SANMARIN RESTREPO, en representación de la menor VALENTINA POSADA SANMARIN, en contra del señor JOHN JAIRO POSADA CAICEDO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, puesto que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se presenta una contradicción entre el hecho noveno en el cual se afirma que el demandado a la fecha adeuda a su hija, por concepto de cuota alimentaria la suma de $16.343.924 y el numeral 2 del archivo 02 folio 3, en el cual establece que a la fecha se adeuda la suma de $21.328.930

2. Se advierte que los hechos 9, 10, 11 y 12, no son hechos si no pretensiones, por ello deben ubicarse en el acápite de pretensiones.

3. De la revisión de las pretensiones, se observa que el abogado se limita a afirmar que la obligación por concepto de cuota alimentaria **asciende a $21.328.930**, sin establecer la fecha desde y hasta

cuando se causó; por ello debe el togado proceder a discriminar de manera precisa y ordenada, mes a mes, año por año las cuotas que se adeudan, el valor de estas y el rubro al de las mismas, discriminando a que concepto corresponden, si a cuotas alimentarias, vestuario, gastos escolares y/o gastos de medicamentos respecto a estos dos últimos rubros la parte interesada debe aportar los recibos y/o facturas que acrediten los mismos.

4. Ahora bien, manifiesta el togado en el hecho sexto de la demanda que el demandado realizó ciertos abonos y aporta un cuadro en el cual relaciona los siguientes:

AÑO	MES	VALOR
2022	Febrero	$ 355.000
2022	Marzo	$ 355.000
2022	Abril	$ 355.000
2022	Mayo	$ 355.000
2022	Junio	$ 355.000
2022	Julio	$ 355.000
2022	Agosto	$ 355.000
2022	Septiembre	$ 355.000
2022	Octubre	$ 355.000
2022	Noviembre	$ 355.000

De lo anterior se deduce que el demandado canceló las cuotas de los meses correspondientes a: febrero de 2022 a noviembre de 2022, por ello la parte demandada no puede pretender su cobro nuevamente.

5. De la revisión del acuerdo realizado el 23 de febrero de 2022, ante la Fiscalía 159 local de Medellín Antioquía, obrante en el archivo 3 folios 6 y 7, se observa que la parte hoy demandante expresó lo siguiente: " *(..) yo no le voy a cobrar indemnización por lo atrasado porque reconozco que los padres de él si me han aportado (…)",* conforme a lo manifestado, se puede inferir que se han realizado ciertos abonos a cuotas alimentarias, por ello debe aplicarlos a la cuota que corresponda y en las pretensiones incluir el año, el mes y el valor faltante que se adeuda por cada cuota.

6. De la revisión del acápite de cuantía se advierte que el abogado debe determina el valor de la misma, al respecto se advierte que la cuantía en este caso se determina con la sumatoria de todas las pretensiones, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G del P.

7. Debe el abogado aportar la dirección física de la demandante, necesaria para determinar la competencia.

8. Respecto a las medidas cautelares debe indicar a que Oficina de Instrumentos Públicos corresponde el número de matrícula No 184-13802 del bien inmueble que pretende embargar y los nombres de las entidades bancarias sobre las cuales recae la medida de embargo y retención.

9. De otra parte y respecto a la liquidación de crédito aportada, se advierte que no es esta la etapa procesal pertinente para aportar la misma y en caso de que está corresponda a la relación de cuotas alimentarias que pretende cobrar, debe proceder a revisarla e incorporarla en debida forma en el acápite de pretensiones, puesto que de la revisión de la misma las cuotas de enero, febrero, marzo y abril de 2018 se encuentran en cero y las cuotas de los meses de febrero de 2022 a noviembre de 2022, fueron canceladas, conforme a los abonos relacionados en el hecho sexto de la demanda.

10. Por último se advierte que todos los documentos que se alleguen, se debe aportar en un solo archivo en formato PDF.

Así las cosas y en atención que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P, se procederá a inadmitirla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada propuesta mediante apoderado por la señora GLORIA AMPARO SANMARIN RESTREPO, en

representación de la menor VALENTINA POSADA SANMARIN, en contra del señor JOHN JAIRO POSADA CAICEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado German Hernando Flor Benítez, portador de la cédula de ciudadanía No 1.036.626.347 y T.P. No. 363.294 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

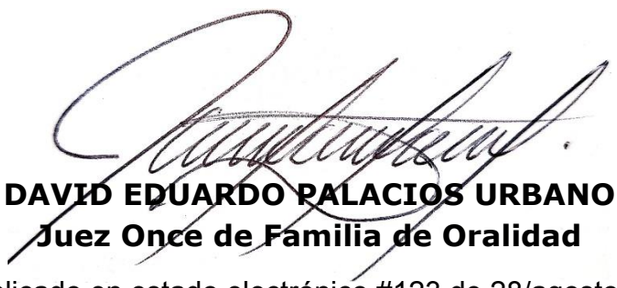

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #123 de 28/agosto/2023

EYCA